



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.F. DRA. MIVIANA F. CAMPO VALERO

Radicado No. 20091-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

Cartagena, Veintidós (22) Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante: HECTOR MORENO VILLARREAL y TIOMILA PINEDA SANABRIA
Oposición: JOSE MIGUEL CASTILLO PEREZ
Predio: Parcela N°4 – La Ventolera

Acta No. 39

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011 que formuló la Comisión Colombiana de Juristas en nombre y a favor de los señores HECTOR MORENO VILLARREAL y TIOMILA PINEDA SANABRIA, en donde funge como opositor el señor JOSE MIGUEL CASTILLO.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la Comisión Colombiana de Juristas, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tienen derecho los señores Héctor Moreno Villarreal y Tiomila Pineda Sanabria y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio Parcela N°4 La Ventolera, identificado con el F.M. N°190-631-3, ubicado en el municipio de Becerril, Departamento del Cesar, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal c del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Comisión Colombiana de Juristas, que el predio solicitado "Parcela N°4 La Ventolera", ubicado en el municipio de Becerril, Departamento del Cesar fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora-, a los señores Héctor Moreno Villarreal y Tiomila Pineda Sanabria, mediante la Resolución 00070 del 1 de junio de 1994.

Señaló, que una vez sus representantes obtuvieron la propiedad del predio, desarrollaron en la parcela actividades propias del campo, como la agricultura, específicamente el cultivo de yuca, arroz, sorgo, maíz, plátano y a la ganadería en



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

pequeña escala, además poseían 28 animales (vacas, terneros y toro), un burro y aves de corral, aproximadamente 25 gallinas y 10 patos.

Manifestó, que los solicitantes junto a sus cuatro hijos mayores de edad, vivieron en la parcela desde que les fue adjudicada hasta el año 2002, quienes declararon en su solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, que en la región hacían presencia las AUC, al mando de alias "El Samario", quienes el 16 de abril de 2003, asesinaron a varios vecinos entre ellos el señor Víctor Ochoa, líder de la Junta de Acción Comunal, a Luis Camilo Ballesteros, que era colindante de su parcela, relatando que a quienes no asesinaban se les llevaban el ganado, entre ellos al solicitante a quien le hurtaron 14 animales que pastoreaba en la finca del Dr. Armando Daza, por lo que muchas personas se desplazaron.

Enunció, que así como en muchos sectores del Cesar, los campesinos que se organizaron a través de la ANUC, para la consecución de las adjudicaciones, fueron señalados por las AUC como colaboradores de la guerrilla.

Comentó, que adicional al hurto de ganado del que fue víctima el señor Héctor Julio Moreno Villarreal, le dijeron por órdenes del Samario, que debía desocupar el predio porque en caso contrario sería asesinado, por lo que se desplazó de su parcela, y dejó algunas cosas abandonadas, como animales de corral y un tractor, alcanzando a sacar 16 semovientes, elementos de cocina y algo de ropa.

Expuso, que a los pocos días de haber salido, al hermano del solicitante lo llamaron para preguntarle donde se encontraba el señor Héctor Moreno, luego de transcurridos dos meses es decir junio de 2003 el solicitante recibió una llamada alias El Chulo, quien le informó que por órdenes de alias El Samario, debía vender su parcela al profesor José Miguel Castillo, negocio que fue realizado.

Comentó que a partir de ese momento se mantuvo en contacto con el señor José Miguel Castillo para que le pagara la parcela por cuotas de 300 y 500 mil pesos, hasta que completó la suma de \$5.500.000, lo cual dista del valor pactado en el contrato de compraventa que era de \$6.000.000.

Advirtió, que el solicitante en el momento de su desplazamiento fue a Incofer y habló con el gerente de la zona de Codazzi, exponiéndole que se vio forzado a irse de la parcela, por orden del Samario, a lo que tal funcionario le contestó "si es por su seguridad salgase", indicándole que tenían parcelas para gente desplazada en Media Luna, por lo que el señor Héctor Moreno con esta



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

información se fue para esa zona, pero cuando llegó ya los predios estaban copadas por adjudicatarios, por lo que desde ese entonces se quedó trabajando en ese lugar pero sin parcela propia.

Manifestó, que en la actualidad el señor José Miguel Castillo quien le compró la parcela al solicitante, aún se encuentra en el predio explotándolo con cultivos de palma.

Relató, a que raíz de la salida del predio Parcela N°4 La Ventolera, los hijos del solicitante dejaron de estudiar, producto de las condiciones tan precarias en las que vivían, por lo que finalmente se produjo la separación de la familia y sus hijos se fueron a vivir a la cabecera municipal de Becerril, con su madre la señora Tiomila, quien se encuentra enferma y recibe tratamiento médico que costean sus hijas.

Informó, que en la actualidad el solicitante vive en una finca de propiedad de la señora Emérita Ríos, y que allí se dedica a sembrar maíz, plátano y a la ganadería con las vacas que le quedaron en compañía de uno de sus hijos Sandro Javier Moreno Pineda y su actual esposa Virgelina Barranco.

Durante el trámite administrativo de inclusión para la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, se presentó el señor José Miguel Castillo Pérez, en calidad de ocupante actual del predio solicitado.

Finalmente, el señor Héctor Julio Moreno Villarreal, fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, como reclamante del predio "Parcela N°4 La Ventolera", identificado con el F.M.I. N°190-63188, ubicado en vereda Cartagena, del municipio de Becerril - Cesar, tal y como se evidencia en la constancia visible a folio 170 a 171 del cuaderno N°1.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha siete (07) de marzo de 2016, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y asimismo, ordenó correrle traslado al señor José Miguel Castillo Pérez y a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cesar -Guajira.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

Posteriormente, el señor José Miguel Castillo Pérez, presentó escrito de oposición, visible a folios 210 a 22 del Cuaderno N° 1, mediante apoderado, la cual fue admitida en proveído de fecha 29 de abril de 2016.

LA OPOSICIÓN

El señor José Miguel Castillo Pérez, a través de apoderado, indicó que se opone a la restitución jurídica y material del predio Parcela N° 4 - La Ventolera, solicitado por los señores Héctor Julio Moreno y Tiomila Pineda.

Señaló, que mediante contrato de compraventa se materializó la venta entre él y los señores Héctor Julio Moreno Villarreal y Tiomila Pineda Sanabria, propietarios del predio, y que en virtud de tal negociación el opositor ha venido ejerciendo la posesión de la parcela desde el día 22 de diciembre de 2003, adicionalmente expuso que en el momento en que los solicitantes vendieron la parcela N°4, esta se encontraba totalmente enrastrada.

Advirtió el opositor, que una vez adquirió la parcela sembró un cultivo de palma de aceite, por lo que la presente solicitud de restitución de tierras coloca en incertidumbre todo el costo económico invertido en el mejoramiento de dicho bien y en el sostenimiento del cultivo en mención, sacrificando la subsistencia de su familia pues este constituye su único patrimonio.

Relató, que los parceleros de la zona no abandonaron sus predios, ubicados en la parcelación Cartagena del Municipio de Necerril por amenazas, y que por el contrario manifiestan sus moradores que la situación en este aspecto era las más tranquila de la región, destacando que en la demanda no se encuentra documentada ninguna situación de violencia como masacre u hostigamiento contra los campesinos, pues muchas de las personas que fueron adjudicadas por el Incora aún se encuentra en sus tierras.

Aunado a ello, manifiesta que hechos como la formación paramilitar en el centro del Cesar, su incursión armada y la muerte de la Juez Marilis Hinojosa, no tiene relación alguna con el hecho concreto de las supuestas amenazas y el abandono que aducen los solicitantes.

Enunció el opositor que en realidad pagó por la parcela \$25.000.000, toda vez que el solicitante le debía al Incora \$19.000.000 suma que canceló el opositor, más \$6.000.000 millones de pesos que le entregó al señor Héctor Moreno Villarreal, comentado que en esa oportunidad, ambas partes fueron al Incora y solicitaron



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

autorización para venta, mediante escrito el cual si bien posee como motivos que la venta le asiste a amenazas que recibió el solicitante, tal hecho no es cierto pues se trató de un funcionario de Incora que quiso colaborarles para que dicha venta se pudiera efectuar, máxime porque no se encuentra especificado de quienes provenían tales amenazas concluyendo que tal negociación se hizo de manera libre y voluntaria.

Aseveró, el opositor que siendo instructor del Sena, vio la oportunidad de aprovechar el programa de sembrado de palma que ofrecía el gobierno, por lo que manifestó a sus alumnos en plena clase que si sabían de alguien que tuviese en venta 15 o 20 hectáreas de tierras, él estaba presto a negociarla, y por intermedio de un aprendiz de nombre Jaime Mejía Castro, se contactó con el solicitante, efectuándose la negociación.

Adicionalmente, el señor José Miguel Castillo solicitó la tacha de la calidad de despojado de los solicitantes aduciendo que estos no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, toda vez que no sufrieron hechos de perturbación, violencia, amenazas, despojo, ni muchos menos abandono de la parcela N°4, como consecuencia de violación o infracciones en calidad de víctimas al derecho internacional humanitario.

Aunado a ello afirmó que el señor Héctor Moreno Villarreal, tenía plena conciencia de la venta, quien estipuló el precio según el costo de la tierra en ese sector para la época de la oferta.

El señor José Miguel Castillo Pérez alegó ser adquirente de buena fe exenta de culpa, por cuanto la negociación que realizaron se dio en total independencia y entendimiento de las partes, en un ejercicio de libre oferta y demanda, en el cual quienes vendieron lo hicieron de manera libre y voluntaria.

Además, explicó el opositor que revisó cada una de las cláusulas y certificados de tradición, en los que no encontró anomalía alguna, ni registro de restricción para la compra del bien.

Testificó que con su esfuerzo, fruto de trabajo y de los honorarios que recibió como instructor del Sena, adquirió el bien y denotó que la venta realizada fue voluntaria, y sin ninguna relación con hechos victimizantes con ocasión al conflicto, y menos con violaciones al DIH, asumiendo un compromiso basado en la confianza y en la seguridad jurídica.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

Solicitó, que en caso de estimarse necesario, se le compense por el valor establecido en los avalúos comerciales que deberá realizar los peritos del IGAC, esgrimiendo que el predio Parcela N°4, tiene un valor de \$35.000.000, ya que está sembrada de palmas africanas en plena producción:

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

Pruebas:

- Copias de recortes de periódicos y noticias. Ver folios 25 a 51 del cuaderno N°1.
- Copia de acta de levantamiento de cadáver. Ver folio 51 reverso del cuaderno N°1.
- Informe Técnico de Área Microfocalizada. Ver folio 52 a 78 del cuaderno N°1.
- Copia de la Resolución de Microfocalización. Ver folio 79 a 80 del cuaderno N°1.
- Copia del acuerdo N°014. Ver folio 81 a 89 del cuaderno N°1.
- Copia del F.M.I. N°190-63188. Ver folio 90 a 92, y folios 194 a 197 del Cuaderno N°1.
- Copia Resolución N°000470 del 1 de junio de 1994. Ver folio 93 a 98 del cuaderno N°1.
- Copia del Informe técnico Predial. Ver folio 99 a 103 del Cuaderno N°1.
- Copia del Informe Técnico de Georreferenciación en Campo. Ver folio 104 a 112 del cuaderno N°1.
- Copia del formulación de inscripción al registro de Tierras Despojadas. Ver folios 113 a 115 del cuaderno N°1.
- Copia de certificado de inclusión del núcleo familiar del solicitante en la base de datos de Acción Social. Ver folio 116 del cuaderno N°1.
- Copia del constancia de declaración de desplazamiento realizada por el solicitante. Ver folio 118 del cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación del señor Héctor Julio Moreno Villarreal. Ver folio 119 del cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación de la señora Tiomila Pineda Sanabria. Ver folio 120 del cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación de la señora Claudia Patricia Moreno Pineda. Ver folio 121 del cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

- Copia del registro civil de nacimiento de Claudia Moreno Pineda. Ver folio 122 del cuaderno N°1.
- Copia del registro civil de nacimiento de Fanny Esther Moreno Sanabria. Ver folio 123 del cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación de la señora Fanny Esther Moreno Sanabria. Ver folio 124 del cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación del señor Sandro Javier Moreno Pineda. Ver folio 125 del cuaderno N°1.
- Copia del registro civil de nacimiento de Sandro Moreno Pineda. Ver folio 126 del cuaderno N°1.
- Copia del acta de ampliación de hechos realizado por el señor Héctor Julio Moreno Villarreal. Ver folio 127 del cuaderno N°1.
- Certificado de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de Fiscalía. Ver folio 128 del cuaderno N°1.
- Copia de inclusión en el Sispen del solicitante. Ver folio 129 del cuaderno N°1.
- Pantallazo de inclusión del solicitante en Vivanto. Ver folio 131 del cuaderno N°1.
- Copia del acta de recepción de testimonio del señor Héctor Julio Moreno Villarreal, en el trámite administrativo ante UAEGRID. Ver folio 133 a 134 del cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación del señor José Miguel Castillo Pérez. Ver folio 137 del cuaderno N°1.
- Solicitud de autorización para ventas realizada por los solicitantes ante el Incora. Ver folio 138 del cuaderno N°1.
- Reporte de movimientos bancarios, del señor Héctor Moreno Villareal del Banco Agrario. Ver folio 52 reverso del cuaderno N°1.
- Solicitud de autorización para compra. Ver folio 141 del cuaderno N°1.
- Copia de la promesa de compraventa de inmueble N° CI-0921393, que hicieron los solicitantes al opositor de fecha 22 de febrero de 2003. Ver folio 143 a 144 del cuaderno N°1.
- Constancia de recibo del valor de \$3.000.000, suscrito por el solicitante. Ver folio 144 reverso.
- Copia de certificado de deuda ante Incoder del solicitante, realizado por Sistemcobro LTDA. Ver folio 147 del cuaderno N°1.
- Volante de consignación en Banco Agrario. Ver folio 150 del cuaderno N°1.
- Oficio Serlefin. Ver folio 151 a 152 del cuaderno N°1.
- Certificado de Cisa. Ver folio 153 del cuaderno N°1.
- Copia del contrato de promesa de compraventa del 50% de un predio rural. Ver folio 155 a 156 del cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

- Copia de declaración en fase administrativa de señor José Miguel Castillo. Ver folio 157 a 158 del cuaderno N°1.
- Copia de la declaración que rindió el señor Jaime José Mejía castro en fase administrativa. Ver folio 159 del cuaderno N°1.
- Copia de la declaración que rindió el señor Rafael Tomas Gil Barreto. Ver folio 160 del cuaderno N°1.
- Copia de la declaración que rindió en fase administrativa la señora Rosa Guerra Morales. Ver folio 161 del cuaderno N°1.
- Copia de la declaración en fase administrativa del señor Ciro Augusto Martínez. Ver folio 162 del cuaderno N°1.
- Constancia de inclusión en el registro de tierras despojadas. Ver folio 170 a 171 del cuaderno N°1.
- Informe más CD del Observatorio de derechos humanos de la Consejería Presidencial para los derechos humanos. Ver folio 186 a 187 del cuaderno N°1.
- Informe de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo de la Fiscalía General de la Nacional.
- Informe realizado por la ANI Agencia Nacional Minera. Ver folio 190 a 192 del cuaderno N°1.
- Contestación que realizó la Unidad de Restitución de Tierras, al traslado del proceso que le fue realizado. Ver folio 227 del cuaderno N°1.
- Informe del CODHEJ. Ver folio 235 a 239 y 250 a 253 del cuaderno N°1.
- Constancia de publicación del edicto en la cadena RCN. Ver folio 241 del cuaderno N°1.
- Certificado de la casa Editorial El Tiempo. Ver folio 242 del cuaderno N°1.
- Publicación realizada en el tiempo de Edicto en plazatorio. Ver folio 244 del cuaderno N°1.
- Informe de la Defensoría del pueblo. Ver folio 3 a 5 del cuaderno de pruebas.
- Certificado de Corpocesar. Ver folio 11 a 12 del cuaderno de pruebas.
- Informe de la Gobernación de Bolívar. Ver folio 13 a 14 del cuaderno de pruebas.
- Copia de certificado de la ANLA. Ver folio 15 a 16 del cuaderno de pruebas.
- Copia del avalúo Histórico del precio. Ver folio 19 a 21 del cuaderno de pruebas.
- Caracterización del señor José Miguel Castillo. Ver folio 39 a 45 del cuaderno de pruebas.
- Informe presentado por la Asociación de Palmeras de Becerril. Ver folios 89 a 111 del cuaderno de pruebas.
- avalúo Comercial. Ver folio 113 a 103 del cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

- Informe de Corprocesar. Ver folios 158 a 161 del cuaderno N°1.

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Becerril, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

¹ Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS², el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la

² Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

1
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

verdad y para definir las formas de reparación. 2) **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. 3) **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar.

Los hechos narrados por la solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Becerril para los años 2002 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se denomina "Parcela N°4", ubicado en la parcela Cartagena, del municipio de Becerril, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Becerril, este se encuentra ubicado en la zona noreste del departamento del Cesar limitando al norte con el municipio de Agustín Codazzi, al sur con el municipio de la Jagua de Ibirico, al occidente con el municipio de El Paso y al oriente con la República de Venezuela³.

En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico,

³ <https://www.becerril-cesar.gov.co/Institucional/Paginas/Informaci%C3%B3n-del-Municipio.aspx>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".⁴

En el informe allegado por la Defensorio del Pueblo, visible a folios 2 a 4 del cuaderno de pruebas, se encuentra expresado que en la Jurisdicción de Becerril se registra la presencia y accionar de los grupos armados ilegales frente José Manuel Martínez Quiroz del frente de Guerra Norte del ELN y Frente 41: Cacique Upar del Bloque "Martín Caballero" de las FARC-EP, ambos volcados sobre las partes medias y altas de la Serranía del Perijá. De otro lado en las partes bajas y planas, de manera intermitente y ocasional, se reporta la presencia y accionar de dispositivos y estructuras criminales articulados a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC)⁷ "Los Urabeños", que se corresponden al denominado por el Gobierno nacional como "Clan Usuga".

De la contestación allegada por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –CODHES–, visible folios 250 a 253 del cuaderno N°1, se sustraen hechos concretos que se dieron con ocasión al contexto de violencia del municipio de Becerril, entre los años 2003 a hasta 2012, datadas en la base de dicha organización, tales como:

- El 21 de enero de 2003 en el municipio de Becerril – Cesar miembros de un grupo armado asesinaron al registrador municipal de Becerril. El hecho sucedió luego que los hombres armados irrumpieron en horas de la madrugada, en la vivienda de Héctor Manuel, ubicada en la zona urbana de Becerril y tras sacarlo lo asesinaron en el corregimiento Casacara, municipio de Agustín Codazzi. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 27, pag 53)([www.http://www.eltiempo.com/archivo/docuemnto/MAM-963761](http://www.eltiempo.com/archivo/docuemnto/MAM-963761)).
- El 27 de enero de 2003 en el municipio de Becerril-Cesar, paramilitares ejecutaron a Marilyns, juez promiscua municipal de Becerril, mientras viajaba hacia Becerril, estaba acompañada de una comerciante que resulta herida. Los hechos se presentaron en zona urbana de Agustín Codazzi. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP), (<http://www.eltiempo.com/archivo/docuemnto/MAM-1034453>).
- El 22 junio de 2003, en el municipio de Becerril –Cesar, Cesar, durante un combate ocurrido en zona rural, entre guerrillero del frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN y tropas adscritas al Batallón Especial Energético 2 del Ejército Nacional, murieron tres insurgentes. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política (CINEP), Revista 27, pág. 227).
- El 05 de marzo de 2003, en el municipio de Becerril- Cesar, el promotora de salud local, fue asesinado por hombres armados en el perímetro urbano, (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 27, pág. 115).

⁴ MOE. Monografía Político Electoral del departamento del Cesar 1997-2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

- El 11 de marzo de 2003 en el municipio de Becerril- cesar, integrantes de una misma familiar fueron asesinados de varios impactos de bala por miembros de un grupo armado, que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares. El hecho se presentó en zona rural. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 27, pág. 1.24)
- El 16 de marzo de 2003 en el municipio de Becerril – Cesar, el presidente de la Junta de Acción Comunal de este municipio, oficio albañil, fue asesinado por miembros de un grupo armado, quienes llegaron hasta la residencia de la víctima. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 27, pág. 134).
- El 1 de mayo de 2003, en el municipio de Becerril –Cesar, durante un combate ocurrido en zona rural, entre guerrilleros de las FARC-EP y tropas adscritas al Batallón Plan Especial Energético y Vial 2 del Ejército Nacional, murió un insurgente. (Fuente Banco de Datos de Derechos Humanos y violencia política CINEP, revista 27, pág. 203).
- El 23 de mayo de 2003 en el municipio de Becerril – Cesar, guerrilleros del ELN bloquearon la vía a la altura del corregimiento Estados Unidos, donde además sostuvieron combates con tropas del batallón Plan Vial Energético y Minero 2 de Ejército Nacional con el apoyo de la Fuerza Aérea. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP), Revista 27, pág., 237)
- El 16 de octubre de 2003 en el municipio de Becerril-Cesar, fue secuestrado el alcalde de Becerril, Cíger López, los hechos se presentaron en horas de la mañana por un grupo armados en la vía San Diego –La Paz. El comandante de la Policía en Cesar, Coronel Flavio Eduardo Buitrago, dijo que junto con López también fue plagiada otra persona cuya identidad se desconoce. Se presume que el ELN sería el autor del hecho. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/docuemnto/MAM-1007329>).
- Según nota de seguimiento Informe de Riesgo N°059 -04 del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, la situación no es diferente en el municipio de Becerril, las comunidades yukpas del resguardo de Socorra, con un número aproximado de 2.100 indígenas está sometidas a las presiones de los grupos armados ilegales. Los frentes 41 de las FARC y el frente José Manuel MARTINEZ Quiroz del ELN, usan como corredor los territorios de este resguardo y señalan a la comunidad como auxiliadora de las autodefensas, esto debido a que se han negado a colaborarles y permitir que recluten integrantes del resguardo en sus filas. Las autodefensas realizan incursiones hacia las comunidades Yukpas de El Salado, San Genaro, Santo Tomás, Socorro, La Misión, Si Cacao, los Granados, la Mayoría, Américas y las piñas, buscando controlar el corredor Becerril –frontera Colombo Venezolana, captar base social para su proyecto armado y exterminar a la supuesta base social de los grupos guerrilleros.

De la gráfica del Observatorio de DDHH, de la Vicepresidencia de la República, los años más críticos de asesinatos selectivos y masacres en Becerril, data de los años 1999 a 2004, (Ver Cd de contexto de violencia visible a folio 187 del cuaderno N°1).



Consejo Superior de la Judicatura

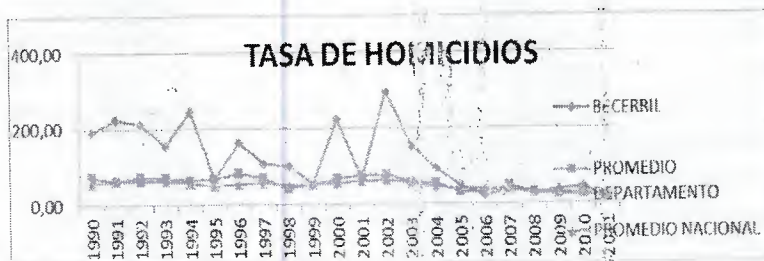
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02



Vicepresidencia de la Republica, sol entre 2000 y 2004. 831 homicidios.

Grafica No 1: Tasa de Homicidios Becerril

Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República 1990

Según los datos insertos en la página de web de la ACNUR, en el departamento del Cesar las masacres ocurrieron entre los años 2000 y 2005, durante los cuales fueron cometidas en el departamento 38 masacres, que dejaron 192 víctimas, el año más crítico fue 2000, cuando se registraron 19 casos de masacres y 103 víctimas, los municipios más afectados fueron Valledupar con 23 víctimas y los municipios de San Diego y Agustín Codazzi con 13 víctimas cada uno. En 2001, acaecieron 11 casos que dejaron 55 víctimas, 17 de las cuales pertenecían al municipio de San Diego. En 2002, se presentaron 5 casos con 22 víctimas, en 2003, se registraron 2 casos con 8 víctimas en 2005 un caso de 4 víctimas.



Fuente: Policía Nacional
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH
Vicepresidencia de la República

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asiste e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA F. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".
En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional⁵ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250-11um. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz de principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".

En Sentencia C-235A del 2012, nuestro H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley, en particular, que serán las destinatarias de las

⁶ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

BUENA FE EXENTA DE CULPA

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple** aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse⁷ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al tratar la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exento de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su

⁷ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda, tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico ampara los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justipetito del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78⁸ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidad de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán adherirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Comisión Colombiana de Juristas presentó a nombre de los señores Héctor Moreno Villarreal y Tiomila Pineda Sanabria, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Parcela N°4 - La Ventolera", identificado con el F.M.I. 190-63188, ubicado en el municipio de Becerril, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dió cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (folio 170 a 171 del cuaderno N°1).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de los solicitantes con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alegan los señores Héctor Moreno Villarreal y Tiomila Pineda Sanabria.

Identificación Del Predio:

⁸ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentó una pequeña diferencia en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 16 hectáreas con 79 metros cuadrados, el área visible en el F.M.T. 190-6-188 y en la Resolución de adjudicación N°00470 de 1994 es de 16 hectáreas más 45 metros cuadrados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área visible en la resolución de adjudicación N°00470 del 1 de junio de 1994, correspondiente a la unidad agrícola familiar.

Cabe advertir, que el área de la parcela N°4 – La Ventolera, no se encuentra ubicada dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes vitales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

No obstante ello en el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución, se encuentra indicado que el predio posee solicitud vigente en curso por "Carbón Térmico" y evaluación técnica de la ANH, el informe presentado por la Agencia Nacional de Minería, visibles a folio 191 a 192, consultado el catastro minero actualizado sobre el predio no se reporta ninguna autorización temporal, solicitudes de legalización de área, áreas de reserva especial, área estratégica de minería ni zonas de minería de comunidades negras o indígenas, salvo solicitud de contrato de concesión de carbón coquizable.

Al respecto, de la relación Jurídica de los señores Hector Moreno Villareal y Tiomila Pineda Sanabria, con el predio denominado Parcela N°4 La Ventolera, esta se encuentra establecida con la Resolución de adjudicación N°00470 del 01 de junio de 1994, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, debidamente inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°190-6-188 visible a folio 90 a 91 del Cuaderno N°1, en el cual se evidencia que la propiedad de dicho bien aún se encuentra a nombre de los solicitantes.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica de los solicitantes con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

¹⁰ Ver folio 99 a 103 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

Con el fin de acreditar aquella condición, se allegaron los siguientes medios probatorios:

A folio 131 del cuaderno principal obra certificado de Vivanto, y a folio 116, se encuentra certificado del organismo de Acción Social, en los cuales consta que el señor Pedro Héctor Moreno Villarreal y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas como desplazados, sin especificar la zona ni la fecha en ocurrió tal hecho, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*¹¹; siendo así las cosas esta Colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

Inicialmente se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Comisión Colombiana de Juristas, dicho organismo expuso que en el municipio de Becerril parcelación Cartagena, donde está ubicada la parcela N°4 – La Ventolera, hacían presencia grupos armados al margen de la ley¹², así mismo consignó que los paramilitares comandados por alias "El Samario", le dijeron al señor Héctor Moreno Villarreal, que tenía 24 horas para salir del predio, pues de lo contrario lo asesinarían, adicionalmente se expone que tal grupo perpetró el homicidio de varios parceleros que colindaban con el solicitante, entre ellos Víctor Ochoa, quien aducen era líder de la Junta de Acción Comunal, Luis Camilo Ballesteros y finalmente que al solicitante se le llevaron 14 reses.

Al respecto de lo expuesto, el señor Héctor Moreno Villarreal, en la declaración que rindió ante el Juzgado Instructor, explicó que en el año 1994 cuando le fue adjudicado el predio, se dedicó a las actividades propias del agro, como la agricultura y la ganadería, pero que con el pasar del tiempo fueron apareciendo en la zona grupos armados al margen de ley, señalando que la violencia se vivió con más apogeo a partir del año 2001 así lo manifestó:

"yo adquirí esa parcela ahí en el año 1994 adjudicada por el Instituto de la Reforma Agraria INCORA de ese entonces, estábamos nosotros el núcleo de 24 familias que habíamos en ese entonces pertenecíamos a una asociación llamada asociación de la ANUC era la que nos asesoraba para entonces recibir las parcelas por parte del instituto, bueno salimos favorecidas esas 24 familias en ese entonces ahí en esa vereda Cartagena, entramos a trabajar pues inicialmente a sembrar arroz, yuca, maíz y también obtuve unos animales semovientes con los

¹¹ Corte Constitucional en la sentencia T-284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcela)

¹² Ver folios 14 y 15 del cuaderno N°



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

cuales vivíamos ahí y levantamos una vivienda que me la ayudo a levantar pues el municipio de Becerril, en ese entonces me ayudo el señor alcalde... ya estando la casa nos dedicamos a sembrar esos cultivos que le estoy mencionando hasta cuando ya viene el año 98 por ahí cuando empieza la violencia en todo su apogeo empieza en el 2001, la matanza de personas, amigos, en esa zona de ahí de Becerril y todos sus alrededores".

El solicitante también hizo alusión a que en el año 2002, las AUC, perpetró el asesinato de varios parceleros de la vereda donde residía, tales como el señor Víctor Ochoa presidente de la Junta de Acción Comunal y Alexis Inestroza, aunado a ello relató que un señor reconocido como alias "el chulo", le dijo que tenía 24 horas para desocupar la parcela, por lo que salió abandonando el predio con destino al municipio de Codazzi y estando allí habló con funcionarios de Incora de esa territorial, indicándoles lo que había sucedido, quienes afirma le dijeron que se fuera a Media Luna, donde tenían unas parcelas para gente desplazada con el fin de que no corriera peligro, por lo que se fue a ese lugar donde reside desde entonces, así lo expresó:

"ya en el 2002 pues arrancan a matarnos, pues a nosotros también los grupos armados en esa vereda, vereda Cartagena y fue así como mataron al difunto Víctor Ochoa que era el presidente de la junta, a Alexis Inestroza que era también parcelero de la misma vereda, compañero de trabajo ahí y a Luis Camilo Ballesteros, entre otros, que mataron ahí, vienen entonces las amenazas contra mí en persona, ya ahí tuvimos que desplazarnos parte de mi familia y yo quede ahí hasta cuando llega, llega un tipo de los grupos armados, que se decía que era alias el Chulo a amenazarme que tenía que ir desocupando ahí y la parcela tenía que vendérsela a un señor José Miguel Castillo y si no que yo la entraba a perder, la parcela y me confirmo a 24 horas para que yo desocupara el predio y si no a las 24 horas venían pues a matarme, ese día pues tuve que antes, a las mismas seis horas más o menos salir del predio con el resto de mi familia que tenía ahí hacia Codazzi buscando pues como salvarnos, nos corrientos con eso en la misma noche me dice una, una vecina de la que viene a dar fe de testigo, de que llegaron los tipos a buscarme esa misma noche antes de las 24 horas con o cinco tipos, bueno yo me desplace hasta Codazzi y fui allá al INCORA, hable con el gerente de la regional Cesar, el me decía que si quería salvar mi vida me viniera hacia Media Luna que estaban unas parcelas para desplazados y fue así como pues también me vine ahí a Media Luna cuando llegué allí ya no había ninguna parcela, estaban todas copadas, me recibieron los animalitos que me habían dejado que dentro de esos me robaron unos animales que había dejado allá de los semovientes que tenía y traje unos y me los recibieron como en arriendo ahí de las parcelas de los amigos que ya estaban posesionados ahí en las parcelas, yo ahí me estuve, este conseguí otra finquita ahí y ahí me he dedicado a trabajar hasta el día de hoy..., yo teniendo en cuenta que el tipo me había dicho que el tal Chulo que tenía que vender o perdía la parcela pues entre a negociar con ese señor y fue así como nos pusimos de acuerdo y tomamos esos documentos así"



Consejo Superior
de la Judicatura

1
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MANTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

En refuerzo de lo comentado por el solicitante, documentalmente se evidencia a folio 118 del cuaderno N°1, constancia de la Personería Municipal de San Diego Cesar, en la cual se indica que el señor Héctor Moreno Villarreal, presentó declaración como víctima por desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Becerril el día 16 de julio de 2002, certificado que fue expedido el día 16 de julio de 2002.

Igualmente a folio 128 de cuaderno N°1, se encuentra informe presentado de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se señaló que el señor Héctor Moreno Villarreal, en su momento presentó dos denuncias por el delito de hurto ante la Fiscalía 22 Local de Valledupar y la fiscalía 5 Local de Concordia Cesar, que se encuentran actualmente en estado inactivo.

Así mismo de los recortes de periódicos visibles a folios 25 a 51 del cuaderno N°1 y el informe del CODHES¹³ se sustrae que para el año 2002 en que aducen los solicitantes se desplazó, los grupos armados al margen de la ley, hacían presencia constante en el municipio de Becerril y sus veredas, quienes perpetraron varios asesinatos para la época.

Por su parte, el opositor José Miguel Castillo Pérez, en su escrito de oposición, expresó que tacha la calidad de despojado del solicitante, por cuanto a su parecer el señor Héctor Moreno Villarreal y su núcleo familiar, no fueron víctimas de hechos de perturbación, violencia, amenazas o despojo durante el tiempo en que estuvieron residiendo en la parcela N° y así mismo consignó que sucesos como el asesinato de la Juez Marilis Hinojosa ocurrido en Becerril y la presencia de grupos paramilitares en el centro del Cesar y su incursión armada, no tiene relación alguna con las supuestas amenazas ni el despojo, de que aduce el solicitante fue víctima.¹⁴

La señora Claudia Moreno Pineda, hija del solicitante, en su declaración expuso que las autodefensas hacían presencia en la parcelación donde está ubicado el predio solicitado, así mismo comentó que conoció del asesinato de los señores Víctor Ochoa, Camilo Suárez, del desplazamiento y posterior asesinato del señor Freddy Antonio Ramírez presidente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, y así mismo del robo de semovientes del que fue víctima su padre, quien afirma dejó abandonada su parcela, así lo señaló:

¹³ Ver folios 248 a 253 del cuaderno N°1.

¹⁴ Ver folios 212 a 216 del cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado Jo. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

"Contestó: Bueno, bueno, mi padre se fue desplazado por la violencia, amenazado por el grupo de los paramilitares y él se desplazó el día dieciséis de abril del dos mil dos, fue cuando dejó la tierra... y bueno una parte de los animales que él tenía ahí que se perdieron, bueno que se los robaron, parte del ganado, hubo también unas gallinas y si mi papá dejó sus tierras... **Preguntado:** pero cuando vivió allí tuvo conocimiento que existía un corredor del grupo paramilitar en la zona, cerca de la parcela cuatro, aventurera **Contestó:** Si cuando, aun cuando hubieron, bueno asesinaron al señor Víctor Ochoa, yo me encontraba viviendo, viviendo con mi papá cuando también asesinaron al señor Camilo, camilo Suarez, también yo vivía con mi papá todavía... **Preguntado:** Usted tuvo conocimiento cuando el presidente de la asociación nacional de usuarios campesinos Freddy Antonio Ramírez, se despiaza de su parcela y se va para Curumaní y allí es asesinado posteriormente **Contestó:** Si me entero de la muerte del señor por, por una hija de él que me comentó"

La testigo en comento, también hizo alusión a que su padre le fue a decir que se tenía que ir de la parcela N°4, porque recibió amenazas de alias "el Chulo", desplazándose el día 16 de abril de 2002 además expuso que posteriormente tuvo conocimiento por comentarios de unos vecinos de la zona que el día que el solicitante se fue del predio en la noche llegó un grupo de hombres buscándolo a la parcela, así lo relató:

"Preguntado: Y usted conoció a José Manuel Amaya que es el mismo El Chulo **Contestó:** Si **Preguntado:** conoció al Samario, o distinguió al Samario **Contestó:** No, al Samario no, si escuchaba de él, pero no, no lo llegue a conocer **Preguntado:** Usted tuvo conocimiento de la muerte también de Alexis Hinestroza **Contestó:** Si, si señor **Preguntado:** eso fue como en qué año por favor **Contestó:** no exactamente no me acuerdo la muerte en qué año fue, pero si, si supe, de la muerte de él, pero no me acuerdo exactamente no **Preguntado:** usted recuerda que, o en qué momento su padre, Héctor le comunicó la situación que abandonó el previo por amenaza **Contestó:** Eh, unos, eso fue el día anterior que el ya dejaba, que él dejaba a su tierra, que nos comentó que él se iba por amenaza porque lo habían amenazado, el día anterior **Preguntado:** cuando usted supo la fecha en que su señor padre abandona la parcela **Contestó:** Si eso fue el dieciséis de abril del dos mil dos **Preguntado:** su señor padre cuando sale de la deja con algún cuidandero, algún trabajador o la abandono **Contestó:** no, el abandono la casa quedo sola, incluso en la noche cuando le digo que dicen los vecinos que llegaron esos cinco hombres, los que dejaron eso todo lo destruyeron, lo que dejo mi papá en la finca eso lo destruyeron ellos **Preguntado:** que destruyeron ellos **Contestó:** Parte de la cocina, cosas que, que quedaron ahí, un escaparate, una cama, algo así eso **Preguntado:** Que le decían, en qué consistía las amenazas **Contestó:** ...él decía que le habían dado veinticuatro horas para que desalojara, eso porque que los paramilitares, el chulo... pues este, los vecinos de ahí de la vereda Cartagena, ellos decían que como mi papá salía era en las horas de la mañana, que en la noche, lo que era ya la noche que había visto unos hombres



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20031-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

hay, pero no nunca les pregunté cómo fueron vestidos ni no, sé que allí estuvieron los hombres y destruyeron lo poco que quedó lo destruyeron ellos ahí, pero no, no sé cómo iban vestidos"

Por su parte la señora Fanny Moreno, quien también es hija del solicitante tal y como consta en el registro civil visible a folio 123, manifestó que durante el tiempo que residió con su padre en la parcela N°4, vivieron en constante zozobra de que en algún momento los grupos armados se presentaran en la casa y les hicieran daño, hasta el punto que su progenitor no se atrevía a dormir en la parcela, también hizo referencia al asesinato del parcelero Víctor Ochoa y finalmente advirtió que a su padre lo amenazaron y que por esa razón se fue dejando abandonado el predio, y que la persecución que le realizaron a su familia llegó hasta el punto en que encontrándose en casa de su suegra en el casco urbano de Becerril, llegaron dos hombres preguntado por ella con el fin de averiguar el paradero del señor Héctor Moreno Villarreal, por lo que afirma se fue para Valledupar, así lo aseveró:

"Eso fue horrible y para mí fue terrible, yo no dormía mi casa, yo a veces deseaba que la noche no llegara porque yo soy nerviosa, le tengo miedo a las armas, si en pocas palabras le tengo miedo a la muerte, y cuando no era que se metían los paramilitar y mataban gente, entonces yo escuchaba que se metieron, que tumbaron las puertas y esas cosas, y eso a mí me ponía mal, yo no podía dormir y yo pasé lo embarazo, el embarazo lo pase, lo más feo de mi vida fue eso, la violencia, cuando yo estaba, cuando está... mi papá no dormía en la casa, mi papá se iba a dormir en otro lado, a mi papá a veces lo iban a buscar, los vecinos comentaban de que mi papá no dormían la casa y que lo habían ido a buscar en otras partes, y yo pues yo, pues como yo quiero tanto mi papá, yo le decía a mi papá que no durmiera la casa, a veces me quedaba, pero yo no dormía la noche, para mí eran en vela, ... porque cuando una vez que mataron al señor, bueno yo no me acuerdo del nombre de él, Ochoa, mi papá ese día le tocó salir corriendo, meterse en un monte, yo también salir atrás, quedó no más mi mamá y un hermano mío y ellos no más se escuchaban los, si, un muchacho un peladito, llegó y dijo que le habían matado su papá y él corrió por los montes, y le aviso a mi papá, mi papá salió corriendo y fue esa noche, todo mundo salió corriendo, dejamos la casa sola, no más quedó mi mamá y mi... estaba amenazado mi papá lo amenazaron, entonces a mi papá le tocó salir de ahí por cuestión de amenaza,... yo le dije a mi suegra que me estaba pasando esto, que dos hombres me vigilaban mi casa me espían, yo me di cuenta que me estaban espionando, dos hombres todos raros que yo nunca había visto y como nosotros vivimos en un pueblo todos mundo nos conocemos, entonces yo no dormía porque eso me tenía mal, entonces yo, mi suegra me dio un consejo, me dijo bueno lo que usted puede hacer porque ella sabía los problemas que estaban pasando de que mi papá estaba amenazado, entonces como él estaba amenazado yo decidíirmeirme me dio bueno lo que usted puede hacer porque



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

ella sabía los problemas que estaban pasando, de que mi papá estaba amenazado, entonces como él estaba amenazado yo decidí irme, mudarme, yo me mudé para acá para Valledupar, porque habían dos tipos persiguiéndome, y según, para mí lo que yo entiendo, que los tipos me estaban persiguiendo porque ellos querían saber de mi papa, ellos no sabían de mi papá, como no sabían de mi papá ellos me perseguían, inclusive hasta un vecino me dijo, vecina a usted llegaron dos tipos, dos señores y le tocaron la puerta y preguntaron que si yo vivía ahí, yo lo que hice fue que yo recogí mis cosas y yo me vine temprano para acá para Valledupar, porque no quería estar ahí tenía miedo, yo tenía miedo, yo sentí mucho miedo, no la violencia y pues hasta"

Por otro lado, el señor Gildardo Ramos Villareal, quien indicó ser medio hermano por parte de madre del solicitante, refirió que estando en Becerril se tuvo que ir desplazado a Santa Marta y que en determinada oportunidad, se encontró con José Manuel Amaya conocido como alias "El Chulo", paramilitar de la zona quien le comunicó que él no estaba en la lista de los buscados por las AUC, explicando que el día en que ocurrió el asesinato del señor Víctor Ochoa, realmente estaban buscando al solicitante, así lo declaró:

"PREGUNTADO: Usted conoció a José Manuel Amaya el hijo de Hilda Amaya.
CONTESTO: Si, apodado el chulo. PREGUNTADO: Cuéntenos de él. CONTESTO: Pues nosotros nos conocemos desde la infancia usted sabe que ya cuando uno comienza a ser mayor de edad cada quien se abrió camino su determinación lo que va a hacer, de pronto tuvieron un mal destino, cada quien cogió su carrera que debía de escoger y eso fue lo único. PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento que alias chulo hacía parte de los paramilitares en la vereda Cartagena y en esa zona.
CONTESTO: Pues se comentaba e inclusive después que nosotros fuimos desplazados en la vereda Socomba en esa época nos venimos para el pueblo para Becerril y de ahí nuevamente fuimos desplazados del pueblo por los paramilitares, fui yo, estando en Becerril ya fuimos desplazados, me fui para Santa Marta dure por allá una temporada unos seis o siete meses al regresar porque ya empezamos a averiguar la cuestión y regresé a Becerril e hice contacto con él, yo le pregunte que porque yo, si yo no he sido aquí lo que me he pasado es trabajado y el dijo por eso lao usted tiene apenita y usted no sé porque lo hicieron ir porque usted no aparece en el listado pero su hermano Héctor si dígame que no venga porque a él si está en la lista de los paramilitares, esa fue la cuestión que él me dijo a mí... PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento si José Manuel Amaya amenazó directamente a Héctor Moreno Villareal. CONTESTO: directamente no, directamente no sabemos si lo amenazó pero si sabíamos que los grupos armados se escuchaba que si lo estaban buscando a él, porque usted sabe que uno en las veredas está al margen de cualquier grupo armado que llegue y ahí los que mandan son ellos, cualquier grupo que llegue uno es el que está al margen de ellos. PREGUNTADO: Que tan cierto es que se decía en la zona que Héctor Moreno Villareal los paramilitares lo tenían en la lista para atacar contra la vida porque el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

hacía parte como informante de la guerrilla. CONTESTO: De las acusaciones que se hacen usted sabe que para cuando los grupos y si a mi casa guerrilla soy guerrillero, si llega paramilitar soy paramilitar eso si se escuchaba comentario no puede estar seguro... PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento si en una oportunidad le informaron alias chulo le dijo a Héctor que debía desocupar la parcela y vendérsela a una persona determinada y Héctor no lo pensó dos veces y procedió a salir con Tomila Pineda Sanabria, el hijo Sandro él y la mamá de él que estaba en el predio usted supo algo de eso. CONTESTO: de que directamente sepa que el chulo haiga dicho eso no se directamente pero si le tocaba porque se escuchaban los comentarios y el día que fueron a matar a Víctor Ochoa le fueron a llegar a él...

Adicionalmente, el señor Gildardo Ramos aseguró que lo llamaron por teléfono y le dijeron que se fuera de Becerril y su hermano Héctor Moreno también por que los iban a asesinar, así lo indicó:

"PREGUNTADO: Gildardo que tan cierto es que en ese entonces cuando en abril 16 de 2002 que sale Héctor y deja la parcela... a usted un grupo al margen de la ley se lo llevaron y lo tuvieron como dos días como secuestrado, explíquenos si eso es cierto o no. CONTESTO: Bueno en esa época eso sí estuvo, ahí hubo una mala interpretación sobre eso a mí en ningún momento me retuvieron, me llamaron por teléfono y me dijeron válese que a usted lo van a matar y a su hermano también, lo van a matar usted fue el único que quedo acá de toda su familia. PREGUNTADO: Eso para qué fecha fue. CONTESTO: eso fue en el 2003 por ahí como en junio fue que me dijeron eso, usted fue el que se quedó, su hermano se fue lo van a matar. PREGUNTADO: Pero eso que lo hayan retenido y lo sacaron usted. CONTESTO: Cuando eso el yo no estaba en la parcela... PREGUNTADO: Cuando sale Héctor de la parcela abril 16 de 2002 usted se encontraba dónde. CONTESTO: cuando sale de la parcela nos encontrábamos en Becerril en el pueblo."

El señor Jaime Mejía Castro, testigo de la parte opositora, relató en su declaración que conoció del asesinato del señor Víctor Ochoa, señalando que tal suceso tuvo ocurrencia en la vereda donde está ubicada la parcela N°4, de igual forma hizo alusión a que hubo presencia de grupos paramilitares en la zona, así mismo que alias el Samario operó en Becerril y finalmente corroboró que alias "el Chulo" era un conocido paramilitar urbano que generalmente amenazaba a las personas y el cual reconocía abiertamente que era miembro de las autodefensas, así lo declaró:

"PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento si en esa parcelación en la vereda Cartagena, hubo algunas masacres de algunas personas. CONTESTO: Bueno si, allí hubo una muerte del señor Víctor Ochoa... En qué año comenzaron a Incursionar los grupos paramilitares en la zona CONTESTO: en noventa y pico, 96 algo así más o menos 97 PREGUNTADO: Qué pasó? CONTESTO: Bueno lo que todo el mundo sabe señor Juez, hubieron muchas masacres... por lo menos así la vereda la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

Estados Unidos en plena plaza cogieron y fusilaron a un poco de gente allí del pueblo, la vereda de Estado Unidos, un caso lo PREGUNTADO: No, pero estamos hablando de la vereda Cartagena CONTESTO: no, ahí solo el de Víctor Ochoa que yo recuerde... PREGUNTADO: Tuvo conocimiento de que allí operaba las FARC el frente 41 y los Helenos CONTESTO: eso siempre escuchaba uno lo que era para arriba en la Sierra PREGUNTADO: Escuchó mencionar a Wilinton que le decían alias "Cara Quemá", CONTESTO: Ese decía que era el jefe de la guerrilla arriba... PREGUNTADO: usted también escuchó que en esa zona operaba el Samario como jefe de un grupo de los paramilitares CONTESTO: El operó allí en esa zona de Becerril si... PREGUNTADO: usted conoció alias el Chulo hijo de Hilda Tamayo PREGUNTADO: claro él era un paraco, un urbano allá PREGUNTADO: Explíquenos de él entonces CONTESTO: Esó lo que le estoy diciendo perteneció a las autodefensa allá PREGUNTADO: Como sabía usted que era paracó CONTESTO: porque todo el mundo lo señalaba y de él decían de fuera, porque él no era una persona que manejaba sus discrepancias, donde quiera que él llegaba el amenazaba y decía que era paraco".

Finalmente el señor Carlos Antonio Martínez, quien adujo ser parcelero colindante del predio solicitado, manifestó que hubo constante presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, expresó que el solicitante se vio obligado a desplazarse por el conflicto armado aunado a ello indicó que hubo varios asesinatos selectivos tales como el del señor Víctor Ochoa, Camilo Suárez Félix Ramírez y Alexis Hinestroza, y finalmente que en el 2002 también se tuvo que ir de su predio por temor y amenazas:

"CONTESTO. Yo estoy en la vereda Cartagena desde el año 1994 PREGUNTADO: tienes parcela allí CONTESTO: sí señor, parcela en Carmen N°5 PREGUNTADO: esa te la adjudicó el Incora CONTESTO: el Incora sí señor, PREGUNTADO: desde ahí estas ahí CONTESTO: ahí gracias a Dios estuvimos ahí desde el 2000 que fue el desplazamiento que nos tocó desplazarnos a Becerril... PREGUNTADO: Carlos explíqueme al despacho como adquirió Héctor Moreno Villarreal y Tomasa Pineda Sanabria la parcela N°4 La Ventolera de Becerril...CONTESTO: desde un principio en la vereda el sí llegó como un agricultor tenía sus hijos, la mujer, sus hijos y él comenzó a trabajar en la parcela casi en la misma época que entre yo en la parcelación y de ahí para acá él se dedicó a la agricultura la ganadería que también tenía unos animales, tenía caballos, burros... y de ahí para acá hasta cuando se llegó la violencia que hubo de los paramilitares, la guerrilla y paramilitares en toda esa región que fue cuando vino el fracaso de todos los que éramos agricultores de la misma vereda, que fue cuando ya vino los desplazamientos en el 2000, 2003, 2004 que fue cuando hubieron los desplazamiento en esa vereda, bueno y de ahí para acá ya él le tocó irse por otro lado, a nosotros también nos tocó desplazarnos como en el 2002, 2003 nos tocó desplazarnos hacia Becerril teníamos tres años en Becerril de ahí no supimos más de la vida de él hasta ahora... PREGUNTADO: usted como estaba en la parcela ¿usted fue amenazado por la guerrilla o por grupos paramilitares CONTESTO: Casi por todos los dos bandos más bien, porque ahí los primeros antes de llegar los paramilitares, la guerrilla eran los tráficos de ellos por ahí por las regiones planas orillas de las sierras, los cerros y así fue que se pasaban ellos por ahí y cuando se llegaron los paramilitares hubieron masacres cercanas, por ahí tuvimos una de Víctor Ochoa y el señor Víctor Ochoa que lo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

mataron ahí a 100 metros de la casa, a otro compañero también vecino de nosotros Camilo Suarez también lo mataron en la misma vereda, al señor Felix Ramírez lo hicieron desplazar de ahí y lo mataron en otra región, al señor Alexis Hinestrosa también lo mataron, entonces por ese lado si hubo la violencia y fuerte que estuvo... PREGUNTADO: usted sabe que día y porque Héctor se va de la parcela CONTESTO. Bueno él se va de la parcela por el conflicto armado que había porque según los dos grupos si uno vivía en el campo lo trataban de guerrillero, si venia para acá para el pueblo lo trataban de paramilitar entonces en esas das aguas andaba uno si se le antojaba decir algo vea fulano es esto y esto van y lo mataban y si bajaban de arriba entonces de pronto por miedo en esa época las cosas eran diferentes y las cosas eran peligrosas le dio miedo por tanta habladuría de un lado y del otro y le toco venirse e irse como nas tocó a nosotros también sobre todo por las masacres que hubieron cercanas a la casa"

Al realizar un cotejo de lo declarado por el señor Héctor Moreno Villarreal, y los demás testigos anteriormente citados, referente a que el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar la parcela por amenazas, y posteriormente tuvieron que venderla en virtud a que lo presionaban y las otras pruebas obrantes en el plenario, tales como la denuncia como víctima de desplazamiento forzado del municipio de Becerril, que hizo el 16 de julio de 2002, ante la Personería de San Diego Cesar, su inclusión en las base de datos de Vivanto y Acción social como desplazado, y la pruebas estudiadas en el acápite de contexto de violencia, que corroboran la presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Becerril en el año 2002 y subsiguientes, así como sucesos delictivos perpetrados por tales grupos en la zona como consta en informe del CODHES visible a folio 249 a 253, es evidente que aquel se encontró en una situación de infracción al derecho Internacional Humanitario ocurrida con ocasión del conflicto armado interno¹⁵.

Resulta necesario aclarar que si bien en los hechos de la solicitud de restitución se indicó que la salida del solicitante data del año 2003, de las pruebas arrimas al plenario y de la declaración de los testigos anteriormente reseñados se sustrae que su desplazamiento ocurrió en el año 2002.

Aunado a lo anterior, se destaca que el opositor no logró desvirtuar la calidad de víctima del solicitante y de su núcleo familiar, de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, máxime cuando uno de sus testigos Jaime Mejía Castro, reconoció la presencia de alias el Samario, alias el Chuio y la presencia de las autodefensas en Becerril, y así mismo corroboró la ocurrencia del asesinato del señor Víctor Ochoa en la parcelación donde está ubicado el predio solicitado, hecho que también es reseñado por el señor Carlos Antonio Martínez, parcelero colindante del predio parcela N°4, quien además señaló que se vio obligado a desplazarse al igual que el solicitante debido al conflicto armado de la zona.

¹⁵ Artículo 3°, Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

Es de resaltar que el opositor no alegó ser desplazado del predio solicitado, así como tampoco de otra parcela y como quiera que de las pruebas aportadas al proceso tampoco se sustrae tal condición, en virtud del artículo 78 de la ley 1448 de 2001, le asiste la carga de probar sus afirmaciones y argumentos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente caso se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Comisión Colombiana de Juristas en favor del solicitante.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretenden los solicitantes que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado Parcela N°4 – La Ventolera, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el contrato de compraventa celebrado entre estos y el señor José Miguel Castillo Pérez, y la nulidad de los demás contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre la Parcela N°4 –La Ventolera.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2°, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes..."

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa lícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó en el acápite de calidad de víctima, se encuentra probada la relación jurídica de los señores Héctor Moreno Villarreal y Tiomila Pineda Sanabria, con la Parcela N°4- La Ventolera, así mismo, que éstos fueron víctimas de la violencia, quienes por amenazas se fueron del predio con su familia dejando todo abandonado.

En cuanto a la dinámica negocial de la parcela N°4, se colige que esta fue vendida por los señores Héctor Moreno Villarreal y Tiomila Pineda, al señor José Miguel Castillo Pérez, quien fungió como opositor.

El solicitante afirmó que posteriormente a su abandono del predio con ocasión de las llamadas amenazantes que recibió y por el temor de que al regresar a la parcela ocurrieran nuevos hechos de violencia contra él y contra sus hijos tuvo que vender el predio un año después de su desplazamiento al señor José Miguel Castillo Pérez, así lo relató:

"yo nunca tuve intenciones de venderla a nadie, solamente se presentó el caso este de este señor José Miguel fue el único que habló conmigo para que le vendiera ese predio, otras personas no, que yo me acuerde así... solamente.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

PREGUNTADO: Y en alguna oportunidad cuando él le dijo que debía salir de la parcela usted le dijo algo, en forma de protesta... CONTESTO: Si, yo le decía que hombre que porque hacían eso conmigo si yo me decaba era a trabajar, a sembrar matas, él me decía eso es orden de mi jefe del "camario" y no más, no te puedo dar más explicaciones, siempre era eso... el objetivo era saber a dónde estaba yo, no se conformaron con ir a decirme allá que tenía 24 horas, si no que me perdí y ellos andaban pendientes de mí. PREGUNTADO: Señor Héctor cuando usted se desplaza o sale de su parcela con el resto de su núcleo familiar en abril 16 del 2002 usted conocía a José Miguel Castillo Pérez. CONTESTO: No señor, yo lo conocí fue ya después que me desplace de ahí. PREGUNTADO: Y conoció a Raúl Armando Angulo. CONTESTO: No señor a eso no lo conozco."

Como contraprestación por la venta del predio, afirmó que recibió seis millones y medio, afirmando que debido a la desesperación aceptó tal suma, así lo expuso:

"PREGUNTADO: Usted recuerda como fue haciendo la negociación con el señor José Miguel Castillo y con Raúl Armando Angulo sobre la venta y compra de esa parcela. CONTESTO: Si, él me llama así como le decía por medio de la hija y luego más adelante hacemos contacto personal, vine yo aquí al Valle varias veces, nos encontrábamos ahí en el SENA donde él trabaja o nos comunicábamos por teléfono, ahí me decía que quería comprar eso para él trabajar y que yo como pues estaba necesitado de vender eso pues que a ver si hacíamos negocios, inicialmente me acuerdo que le pedí yo 12 millones para vender eso por la presión que tenía, entonces el me ofreció eso que le dije 6 millones, con eso terminamos esa negociación.... PREGUNTADO: usted considera que después de haber transcurrido 20 meses más seis días se sentía todavía, como se sentía usted por haber vendido la parcela. CONTESTO: No pues imagínese yo tenía que estar ahí a lo que sucediera porque yo de escovaina no quería saber era nada, yo estaba asustado ahí. PREGUNTADO: Por qué decide vender la parcela. CONTESTO: No pues, como le digo la presión que tenía yo decía pues se va a perder la parcela porque el tipo me dijo o se la vende a otro señor o la va a perder y yo dije bueno pues."

Por otro lado se observa en el expediente a folio 143 a 144 del cuaderno N°1, copia de la promesa de compraventa de inmueble N°0921393, de fecha 22 de diciembre de 2003, mediante la cual los señores Héctor Julio Moreno Villarreal y Tiomila Pineda Sanabria venden a los señores José Miguel Castillo Pérez y Raúl Armando Argote, el predio Parcela N°4 La Ventolera de 16 HAS, por valor de \$5.000.000.

Posteriormente, a folio 155 a 156 se encuentra contrato de compraventa de fecha 17 de agosto de 2007, en el cual el señor Raúl Armando Argote vende al señor José Miguel Castillo la parte que le correspondía del predio Parcela N°4 por \$10.000.000, producto de la venta que hizo el solicitante, razón por la cual el opositor, quedó como único dueño del predio objeto de restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MAITHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

Al respecto de la negociación de la que fue objeto la parcela N°4, el opositor José Miguel Castillo, explicó que trabajó como instructor en el Sena en Becerril, le comentó a sus estudiantes que sabían de alguien que estuviera vendiendo una parcela de aproximadamente 20 H.A., a lo que el aprendiz Jaime Mejía Castro, contestó que si había una parcela en venta y por medio de este fue que se hizo el contacto con el solicitante, y fue a ver el predio que encontró en estado de abandono, así lo comentó.

"cuando yo inicio el curso en el municipio de Becerril suelto la información a los aprendices del curso, quien sabe quien vende 20 hectáreas de tierra me dice Jaime Mejía Castro quien ya declaró y va a volver a declarar diciendo textualmente lo que sucedió, me dice Jaime Mejía Castro profesor yo sé quien vende una tierra pero no son 20 hectáreas, son 16 y yo le dije no, sirve porque puede meterse dos programas entonces me dijo bueno yo le hago la vuelta y yo le dije bueno tome mi tarjeta porque yo uso tarjeta de presentación le dije bueno tome mi tarjeta ahí están mis teléfonos y hable con el dueño, cuando volvimos a la próxima clase me dice Jaime Mejía Castro profesor ya hable con el señor el dueño de la tierra me dice que si la podemos ir a ver, quien me lleva a mí a ver el predio en la vereda Cartagena es el señor Jaime Mejía Castro, yo no sé dónde está ubicada la parcela ni donde queda la tierra quien me lleva es Jaime Mejía Castro quien no había un camino inhóspito no podía uno transitar y entramos por un camino que no era, fui y vi la tierra, como soy ingeniero agrónomo vi la calidad de la tierra, vi el agua pero no había cerca, estaba una tierra totalmente abandonada..."

A folio 150 del cuaderno N°1 se denota un volante de consignación realizado por el opositor José Miguel Castillo, Central de Inversiones Banco Agrario de fecha 30 junio de 2011, con el fin de obtener paz y salvo ante Incoder.

La señora Claudia Patricia Moreno Fineda, hija del solicitante, relató en su declaración que su padre después de abandonar el predio, vendió porque estaba amenazado y porque ninguno de sus hermanos ni su mamá se atrevían a retornar a la parcela por temor, por lo que este accedió a venderle al señor José Miguel Castillo Pérez, así lo señaló:

"No, nosotros no volvimos, después de que mi papa se fue eso quedó, la verdad yo no volví ni mi hermana tampoco. Preguntado: usted conoció a José Miguel Castillo Pérez Contestó: si con él. Preguntado: te aclaro, te voy a hacer la pregunta mejor. Usted antes de febrero diecinueve del dos mil tres ya conocía o conoció a José Miguel Castillo Pérez Contestó: Si Preguntado: donde lo conoció Contestó: O sea, primero, este había un vecino, unos vecinos, un vecino de allá del predio. él se acercó y me dijo que había un señor que era profesor que estaba pendiente de comprar la parcela y luego el señor se me acercó o sea a los pocos días que el necesita hablar con mi papa para la venta de la parcela que él la había visto y le había gustado y luego comprar la parcela, entonces yo le doy el número de mi papá para que lo llame para que hiciera negocio. Preguntado: pero José Miguel habló con usted Contestó: Si Preguntado: recuerda la fecha



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

Contestó: No, no, eso fue como a finales consigo. Por ahí como a finales del del dos mil dos, **Preguntado:** a finales del dos mil dos **Contestó:** si más o menos por ahí, la fecha no no la retengo **Preguntado:** usted, llamo a su papá para decirle que había alguien interesado en la compra **Contestó:** Si, yo le comente a mi papá que le dije que había un señor que estaba pendiente de la parcela que él quería negociarla y yo le dije que yo le había dado el número de él al profesor que estuviera pendiente con el celular que el señor iba a llamar **Preguntado:** es fue el día en que usted conoció al profesor, o ya lo conocía **Contestó:** No, a él no lo conocía **Preguntado:** y en cuantas veces usted personalmente dialogó con el profesor **Contestó:** Esa sola vez porque yo de ahí yo le di el número a mi papá y... **Preguntado:** y en alguna oportunidad su señor padre, como usted nos dio grado de instrucción bachiller, le consultó o le comunicó más bien le comunicó de que se iba a dirigir a la oficina del Incora solicitando permiso para vender esa parcela. **Contestó:** si el no, él nos comentó, eso sí nos lo comento a, sí a mis hermanos y a mí que ella iba a vender, porque el ya no podía volver más allá que la iba a vender **Preguntado:** y usted como hija que le respondió **Contestó:** No, claro yo le dije que sí, porque o sea cómo él estaba amenazado la verdad yo no quería que él volviera más allá y mi hermano, mi hermana y y mi hermana y yo le dijimos que sí que en la vendiera **Preguntado:** usted se enteró cuando su papa hizo el negocio de la venta y compra de esa parcela con José Luis Castillo Pérez **Contestó:** si yo me, él nos lo comentó que él ya había hecho negocio con el **Preguntado:** pero usted no supo, el no trato, no le dijo que elaboraron contrato de compraventa que lo acompañara a una notaría **Contestó:** no él no nos comentó eso de que la acompañáramos **Preguntado:** a los cuanto días se enteró usted que su papá había vivido una parcela **Contestó:** A los cuantos, no me acuerdo exactamente **Preguntado:** está en el folio 143 que una promesa de compraventa de inmuebles, diciembre veintidós del dos mil tres, hace el negocio de la compra y venta de la parcela, usted se enteró el mismo veintidós de diciembre o un día antes o posteriormente **Contestó:** No, no me acuerdo, no, no me acuerdo. sé que él nos comenta de que ya había hecho negocio con el señor, que el señor había quedado de irle abonando, pero no, no me acuerdo exactamente fecha ni, no **Preguntado:** o sea, eso sería después, del negocio, de la venta **Contestó:** Si porque sí me imagino que sí, porque él ya había negociado, la tierra me dijo, nos dijo **Preguntado:** usted le pregunto en cuanto la había vendido, que documento firmó **Contestó:** no, yo, la verdad no le comenté eso, no, si porque igual la tierra, pues ya él necesitaba la plata para pagar, ir pagando él en la tierra que había conseguido, la verdad no, no ni nunca lo acompañe, ni nunca lo, lo único que le dije fue que sí que vendiera y que con eso compraba en otro lado **Preguntado:** usted pudo tener conocimiento cuando José Miguel Castillo Pérez se dirige donde usted, eso fue en Becerril **Contestó:** En becerril **Preguntado:** este señor usted escuchó comentario que pertenecían a algún grupo el margen de la ley **Contestó:** pues comentarios si se escuchaban pero, comentarios se escuchaban **Preguntado:** que se escuchaba de él **Contestó:** de que el pertenecía al grupo de los paramilitares, pero escuchaba por ahí rumores de la gente".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

La señora Irene Valero Vergara, quien afirmó ser propietaria de una parcela colindante a la solicitada en el presente proceso, testificó que tuvo conocimiento de las amenazas de las que fue víctima el señor Héctor Moreno Villarreal, relatando que el solicitante se fue intempestivamente y que se vio obligado a vender de manera desesperada con posterioridad a su desplazamiento, así lo declaró:

"PREGUNTADO: Usted sabe si el señor Héctor Moreno fue amenazado por grupos paramilitares, exactamente por quien. CONTESTO: Bueno que sea amenazado sí, porque por lo mismo le toca de desalojar la parcela porque lo iban a matar... PREGUNTADO: Y usted logró hablar con él con los hijos, con las hijas. CONTESTO: No ellos cogieron, alisto su parcela y fuimos a nadie nos avisó nada... PREGUNTADO: usted tuvo conocimiento que en una oportunidad Héctor y su familia estaban viendo un partido cuando asesinaron a Víctor Ochoa. CONTESTO: sí señor. PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento que alias chulo amenazó al señor Héctor y le dijo que debía desocupar la parcela y le dieron 24 horas, que sabe usted de eso. CONTESTO: Bueno que yo sepa que sí, pero yo por lo menos yo sé que tenía tantas horas para salirse... PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento que ese señor hacía parte de los paramilitares. CONTESTO: Nunca tuve conocimiento. PREGUNTADO: nunca le he escuchado no le puedo decir eso. PREGUNTADO: Usted conoce a Jaime Mejía Castro. CONTESTO: no señor. PREGUNTADO: Usted escucho que este señor por unos comentarios que hizo José Miguel estaba buscando una parcela y este señor dijo que Héctor estaba vendiendo una Parcela entonces fueron a la casa de Claudia y le preguntaron que si estaban vendiendo la parcela, Claudia le dio el número de celular del papa y lo llamaron para ver si vendía la parcela o no, ¿sabe usted de eso. CONTESTO: Bueno eso sí, ese contacto como que sí lo hubo que ella llamo al señor porque ellos estaban desesperados por vender la parcela, eso es lo que ella me comunicaba a mí. PREGUNTADO: usted tuvo conocimiento que en diciembre 22 de 2003 Héctor y Tiomila venden la parcela 411 ventolera. CONTESTO: Si ellos la vendieron. PREGUNTADO: En que época supo usted que la habían vendido entonces. CONTESTO: eso se supo enseguida porque el señor que compro nos dijo bueno yo soy vecino de ustedes le compre al señor."

Finalmente se resalta que en el reverso del folio 53 del cuaderno N°1, se encuentra un escrito suscrito por los señores Héctor Julio Moreno Villarreal y Tiomila Pineda Sanabria, recibido por el INCORA, el día 24 de febrero de 2003, en el cual solicitan al Comité de Selección de Incora, autorización para vender la parcela N°4, por motivos de amenazas en contra de sus vidas y dado el orden público de la zona.

Si bien este documento fue atacado por el opositor, quien manifestó en su escrito de oposición, que los móviles referentes a amenazas allí consignados no son ciertos y que realmente expresaron esa información por asesoría de un funcionario del extinto Incora, quien les indicó que esto era necesario para facilitar y poder realizar la venta de la parcela, lo cierto es que el señor José Miguel Castillo, no logró desvirtuar tal prueba, pues esta encuentra respaldo en lo señalado por los testigos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. 0097-2016-02

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

citados en el estudio de la calidad de víctima del solicitante, y las pruebas reseñadas en el ítem contexto de violencia.

De lo manifestado por las partes y demás testigos citados, cotejado con el informe del CODHES, y la solicitud de autorización que elevaron los solicitantes al Incora aduciendo que debían vender por motivos de amenazas y el contexto de violencia, resulta clara la ausencia de consentimiento o causa lícita en el negocio jurídico que realizaron.

Con base en lo expuesto y en virtud del artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se reputara la inexistencia, de la promesa de compraventa de inmueble de fecha 22 de diciembre de 2003, visible a folios 143 a 144 del cuaderno N°1, celebrada entre los señores Héctor Julio moreno Villarreal y Tiomila Pineda Sanabria en calidad de vendedores y los señores José Castillo Pérez y Raúl Angulo Argote en calidad de compradores.

De igual manera se declarará la consecuente nulidad, de la venta del 50% del predio Parcela N°4, realizada por el señor Raúl Angulo Argote en calidad de vendedor y el opositor José Miguel Castillo Perez en calidad de comprador, visible a folio 155 a 156 del cuaderno N°1, de fecha agosto de 2007.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado el Porvenir, a favor de los señores Héctor Moreno Villarreal y Tiomila Pineda Sanabria.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó el señor José Miguel Castillo Pérez en su escrito de oposición.

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL OPOSITOR JOSE MIGUEL CASTILLO PEREZ.

El señor José Miguel Castillo, en el escrito de oposición que presentó, en su condición de actual propietario del predio requirió que sea declarada su buena fe, por cuanto esgrime que el negocio que realizó con los señores Héctor Moreno Villarreal y Tiomila Pineda Sanabria, se dio sin ninguna presión.

El señor José Miguel Castillo Pérez, alegó ser adquirente de buena fe exenta de culpa, por cuanto la negociación que realizaron se dio en total independencia y entendimiento de las partes, en un ejercicio de libre oferta y demanda, en el cual quienes vendieron lo hicieron de manera libre y voluntaria.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

Aseveró que siendo instructor del Seria, vio la oportunidad de aprovechar el programa de sembrado de palma que ofrecía el gobierno, por lo que manifestó a sus alumnos en plena clase, que si sobran de alguien que tuviese en venta 15 o 20 hectáreas de tierras, él estaba presto a negociar, y por intermedio de un aprendiz de nombre Jaime Mejía Castro, se contactó con el solicitante, efectuándose la negociación.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Inicialmente se destaca, que a folio 53 del cuaderno N°1, se encuentra copia de la solicitud que realizó el opositor junto al señor Raúl Armando Angulo Argote, en fecha febrero de 2003, en la cual estos requieren al Comité de Selección de Incora, que les autorice comprar la parcela N°4, de propiedad de los señores Héctor Julio Moreno y Tiomila Pineda Sanabria, toda vez que estos desean vender dicho predio por razones de orden público y amenazas en contra de sus vidas, documento demuestra que el opositor tenía conocimiento de las móviles que obligaron a los solicitantes a vender.

En refuerzo de lo anterior, de la declaración del opositor José Miguel Castillo, también se denota que este tenía conocimiento de que previo a realizar la compra de la parcela N°4, debía solicitar autorización de venta ante el Incora, toda vez que tal bien es de régimen parcelario, aduciendo que los motivos consignados en la solicitud de autorización de la venta referentes a amenazas padecidas por los solicitantes no son ciertos, pero que así se consignaron para poder realizar el negocio jurídico, así lo señaló:

"PREGUNTADO: Hay un documento en el folio 139 que dice arriba Becerril 19 de febrero de 2003 dirigido al comité de selección INCORA y dice que ustedes Héctor Julio y Tiomila se dirigen a esa entidad, se le pone de presente si la firma que aparece ahí es la que usted utiliza y si ese documento fue firmado por usted en esa fecha indicada. CONTESTO: Bueno quiero hacer una claridad verdad resulta que a nosotros nos asesoran, al amigo Raúl Armando Argote que es quien compra conmigo que hay que hacer una solicitud ante Incoder para que ellos puedan vender, entonces una persona que está allá dentro de Incoder dice este documento hay que hacerlo de esta manera para que Incoder pueda autorizar la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

venta, pero no porque tenga constancia de que había amenaza ni nada, sino que Incoder para poder hacer el documento o se pudiera plasmar la venta hacen tal documento para esa fecha, esa es mi firma, pero no porque yo tengo o tenía testigo de que había amenaza, si no que allá en Incoder nos asesoran para que haya una venta real, CONTESTO: Pero ese documento es creado el 19 de febrero de 2003. CONTESTO: Si es correcta la fecha"

En plenario no reposa prueba alguna que demuestre que Incora autorizó de manera expresa la reseñada venta, de igual forma automáticamente no se puede predicar la configuración del silencio administrativo, toda vez que tratándose de una propiedad del régimen parcelario, debe mediar una autorización expresa por parte de la autoridad competente y adicionalmente como se sustrae de la resolución de adjudicación N°000470, quien compra un parcela de este tipo debe cumplir y acreditar que ostenta las mismas calidades y condiciones del beneficiario inicial, así como tampoco se evidencia la existencia de alguna declaración juramentada del adjudicatario, de no haberle sido notificada una decisión respecto a la solicitud elevada, maxime cuando en la autorización para compra reseñada se consignó que los propietarios necesitaban vender por razones de orden público y amenazas.

Por otro lado, es de resaltar que en la Resolución de Adjudicación N°000470 del 1 de junio de 1994, se dispuso la prohibición de enajenación o cesión de la propiedad o posesión de la parcela, dentro de los 15 años siguientes, salvo que medie autorización expresa del Incora, medida que se encuentra inscrita en el F.M.I. 190-63188¹⁶, tal y como consta en su anotación N°2, de lo cual se sustrae que a la fecha en que el opositor celebró el contrato de promesa de compraventa con los solicitantes esto es 22 de diciembre de 2003¹⁷, aún no habían transcurrido los 15 años dispuestos para ello, medida de la que tenía conocimiento por cuanto en su escrito oposición afirmó haber revisado todas y cada una de las cláusulas del certificado de tradición.

Además, se evidencia que ninguno de los contratos en los cuales hizo parte el señor José Miguel Castillo Perez, que recaen sobre la Parcela N°4, tales como los visibles a folios N°143 a 144 y folios 155 a 156, se celebraron con las debidas formalidades que conllevaran a su tradición, tal como la inscripción que debió hacer de los contratos de compraventa reseñados, ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

De lo analizado, se puede concluir aun cuando afirmara lo contrario, que el opositor tenía conocimiento de los móviles que llevaron a los solicitantes a vender el predio Parcela N°4 objeto de restitución, así como de la situación jurídica real de la misma, y

¹⁶ Ver folio 90 a 92 del cuaderno N°1.

¹⁷ Ver folio 143 a 144 del cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

pese a ello decidió comprarla, aun cuando a la fecha de celebración del contrato, no se le podía transferir el derecho de dominio, por lo que no se puede dar por probada la buena fe exenta de culpa alegada.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutoria y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, no accederá a la solicitud de compensación solicitada por el representante del opositor.

Es necesario hacer alusión al hecho de que si bien fue aportada la caracterización del señor José Miguel Castillo Pérez, como consta a folios 39 a 50 del cuaderno de pruebas, para efectos de determinar si cumple con las características para ser declarado ocupante secundario, esta resulta insuficiente, por cuanto no se encuentra acreditado que tal documento haya sido elaborado con los parámetros establecidos por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional (DNP) y la participación de la Defensoría del Pueblo en el establecimiento de los criterios orientadores, pues en el citado informe solo se observa una serie de datos recolectados a través de entrevista al opositor, con el certificado de antecedentes de la Policía Nacional, Contraloría y Procuraduría, y pantallazo de inclusión en el Sisben y Fosyga, advirtiendo que no se aportó certificado de entidades estatales tales como la Superintendencia de Notariado y Registro y/o Certificación de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de constatar si aquel tiene la condición de propietario, poseedor u ocupante de otro predio y si los miembros que conforman el grupo familiar tienen otros predios a su nombre, en caso afirmativo se verifique si ejercen explotación en los mismos y si derivan ingresos de tal actividad se especifique el monto.

Adicionalmente, no fue especificado ni concluido el nivel de pobreza del citado opositor, también se debe informar si está inscrito como comerciante o propietario de algún establecimiento de comercio, si posee cuentas bancarias o créditos, relación de ingresos y egresos del núcleo familiar con los respectivos soportes, punto que debe ser claro y detallado por cuanto de esa información depende la entrega o acceso de proyectos productivos, y así mismo se señale si el opositor cumple con los requisitos de postulación al programa de Vivienda de Interés Social Rural.

Con base en lo expuesto, y teniendo en cuenta que la caracterización constituye el elemento esencial para determinar si una persona puede ser considerada o no ocupante secundario, se le ordena a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cesar, que le realice una nueva caracterización al señor José Miguel Castillo y a su núcleo familiar, teniendo en cuenta los aspectos anteriormente detallados, en el término de cinco días (5), para que una vez sea allegada se determine lo correspondiente en posfallo.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

Por otro lado, es necesario hacer alusión a que tal y como consta en el CD visible folio 57 del cuaderno de pruebas, el juez instructor en la visita que realizó al predio, encontró que en el mismo está sembrado un cultivo de palmas africanas de aceite.

Lo anterior también se encuentra acreditado en el avalúo comercial realizado por el IGAC, visible a folios 113 a 143 del cuaderno de pruebas, en el que está indicado que el predio solicitado posee una explotación económica con cultivo de palma africana y que por ser un terreno plano puede ser mecanizado.

Al respecto se denota que a folios 89 a 107 fueron aportados unos documentos decretados por el juez instructor en audiencia a petición de la Comisión Colombiana de Juristas¹⁸, de fecha 25 de julio de 2016, en la cual requirió al señor Rafael Tomas Gil Barreto quien rindió declaración como testigo de la parte opositora, para que en su calidad de representante legal de la Asociación de Productos de Palma de Aceite ASPALBE, allegara todos los documentos que tuviera en su poder relacionados con el cultivo de Palma de Aceite de la parcela N°4.

Tales documentos consisten en contratos de compra y venta de producción de palma de aceite, celebrados en el año 2007, entre los señores Castillo Nieves Nayla Consuelo como productora y la sociedad Palmas Oleaginosas como comprador, denotándose que si bien ninguno de tales documentos fueron suscritos por el opositor así como tampoco en ellos se identifica de manera clara el predio donde se encuentra el cultivo, toda vez que hacen referencia, solo a un predio denominado la Ventolera de Becerril, sin consignar número de F.M.I., lo cierto es que el señor Rafael Tomas Gil, representante de ASPALBE en su declaración indicó que la señora Neyla Castillo es la hija del opositor quien aparece firmando como productora¹⁹.

No obstante lo anterior, del avalúo comercial realizado por IGAC y de los datos recolectados en la inspección judicial aludida, se demuestra que en la parcela existen cultivos de Palma de Aceite, que están siendo explotados por lo que resulta necesario hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, que respecto a los proyectos productivos, contempla lo siguiente:

"CONTRATOS PARA EL USO DEL PREDIO RESTITUIDO. Cuando existan proyectos agroindustriales productivos en el predio objeto de restitución y con el propósito de desarrollar en forma completa el proyecto, el Magistrado que conozca del proceso podrá autorizar, mediante el trámite incidental, la celebración de contratos entre

¹⁸ Ver folio 72 del cuaderno de pruebas.

¹⁹ "PREGUNTADO: Señor Ratael Gil usted menciona que la hija del señor José Miguel Castillo es la que aparece relacionada o referenciada con el cultivo de palmas, puede indicar por favor como se llama, cuáles son sus datos y también como ha sido esta relación. CONTESTO: De la hija del señor Castillo Nayla Consuelo, Nayla es la hija de él y es la que aparece ante la asociación de palmeros de Becerril como productora, como agricultora de la palma, pero ella a la vez es quien toma, hace todo lo pertinente al cultivo él es quien dirige el cultivo como agrónomo, papa de ella no sé pero él es quien figura allá, en la asociación es el que la representa."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

los beneficiarios de la restitución, y el opositor que estuviera desarrollando el proyecto productivo, sobre la base de reconocimiento del derecho de dominio del restituído o restituídos, y que el opositor haya probado su buena fe exenta de culpa en el proceso.

Cuando no se pruebe la buena fe exenta de culpa, el Magistrado entregará el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo a beneficiario de la restitución. [1]

De conformidad con la norma en cita y como quiera no fue probada la buena fe alegada por el opositor, esta Sala entregará el proyecto productivo a la Unidad de Restitución de Tierras Territorio del Cesar, para que lo explote a través de terceros y se destine su producido a programas de reparación colectiva de víctimas que sean vecinos del predio, incluido los beneficiarios de la restitución, entrega que está supeditada al consentimiento de la víctima restituída.

Medidas complementarias a la restitución:

Con el fin de que el retorno o reubicación de los señores Héctor Moreno Villarreal y Tiomila Pineda Sanabria, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que se dispondrá que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, programas de vivienda de interés social rural e inclusión en programas productivos para el predio Parcela N°4 - La Ventolera, restituído en esta sentencia, a favor de los señores Héctor Moreno Villarreal y Tiomila Pineda Sanabria.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Becerril, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima restituída y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice al solicitante y a su familia,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

Se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme al estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido a los señores Héctor Moreno Villarreal y Tiomila Pineda Sanabria durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento de Cesar para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo de derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio Parcela N°4 – La Ventolera, a los señores Héctor Moreno Villarreal y Tiomila Pineda Sanabria, predio que consta con un área de 16 hectáreas con 45 m², identificado catastralmente con el número 20045000100010292000 y el Folio de Matricula Inmobiliaria No190-63188 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en el Municipio Becerril, parcelación Cartagena.

El predio Parcela N°4 solicitada cuenta con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO DE PARTIDA. Se toma como tal el delta 116 situado al norte donde concurren las colindancias de PARCELA N° 5 y PARCELA N° 16 Y LOS INTERESADOS.	
COLINDA A:1.	
NORTE	.. Es 173,00 Mts con PARCELA N° 16, del delta 116 al delta 114
ESTE	.. Es 945,00 Mts con PARCELA N° 16, del delta 114 al delta 116
SUR	.. Es 78,00 Mts con EL ACERQUEMIENTO 2 del delta 38 al delta 43
OESTE	.. Es 859,00 Mts con PARCELA N° 5 del delta 43 al delta 116 punto de partida.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Catastro de Cesar Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

TERCERO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia de la promesa de compraventa de inmueble de fecha 22 de diciembre de 2003, visible a folios 143 a 144 del cuaderno N°1, celebrada entre los señores Héctor Julio Moreno Villarreal y Tiomila Pineda Sanabria en



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

calidad de vendedores y los señores José Castillo Pérez y Raúl Angulo Argote en calidad de compradores y en consecuencia la nulidad de los siguientes contratos:

- A) Nulidad, de la venta del 50% del predio Parcela N°4, realizada por el señor Raúl Angulo Argote en calidad de vendedor y el opositor José Miguel Castillo Prez en calidad de comprador, visible a folio 155 a 156 del cuaderno N°1, de fecha agosto de 2007.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por el señor José Miguel Castillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaría de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 190-63188 que corresponde al predio Parcela N°4.
- Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- Inscribir en el F.M.I N°190-63188 la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que la parcela que le sea restituida a los señores Héctor Moreno Villareal y Tiomara Pineda Sanabria durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00

Rad. Int: 0097-2016-02

autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de la víctima restituida en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya a los señores Héctor Moreno Villarreal y Tiomila Pineda Sanabria, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial -Cesar), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, a través del Banco Agrario de Colombia, para que incluya a los señores Héctor Moreno Villarreal y Tiomila Pineda Sanabria, en el mencionado programa, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

DECIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR), para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal del municipio de Becerril, a que condone las sumas causadas desde el año 2002 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela N°4 identificado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No190-63188 y código catastral N°20045000100010292000 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en el Municipio Becerril, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4839 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se librará el correspondiente despacho comisorio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00039-00
Rad. Int: 0097-2016-02

DECIMO TERCERO: ENTREGAR a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cesar, Sala el proyecto productivo de producción de palma de aceite, que existe en el predio restituido, para que lo explote a través de terceros y se destine su producido a programas

de reparación colectiva de víctimas que sean vecinos del predio, incluido los beneficiarios de la restitución, entrega que está supeditada al consentimiento de la víctima restituida.

DÉCIMO CUARTO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se **ORDENA** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DE CESAR**, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiere para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.


DÉCIMO QUINTO: **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR)**, que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivio de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 12 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 40 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

DECIMO SEPTIMO: Oficiar a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Cesar, con el objeto que realice una nueva caracterización jurídica al señor José Miguel castillo atendiendo a los parámetros indicados y anejando los soportes señalados en la parte motiva de la presente providencia, en el término de (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, para que una vez sea allegada se determine lo correspondiente en posfallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada